



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

EXPEDIENTE: 23.001.33.33.003.2015-00297

Demandante: NORMA ANGELICA JIMENEZ ISAZA

Demandada: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

AUTO: Auto requiere

I. CONSIDERACIONES

Solicita la parte ejecutante que se libre mandamiento ejecutivo a continuación de proceso ordinario, con fundamento en sentencia proferida por esta Unidad Judicial el 23 de septiembre de 2016, y por el H. Tribunal Administrativo de Córdoba, en fecha 29 de septiembre de 2017 que confirmó lo dicho en primera instancia.

No obstante, no se evidencia dentro de los documentos allegados con la solicitud de mandamiento de pago, la providencia de segunda instancia de fecha 29 de septiembre de 2017 a la que hizo referencia, como tampoco la respectiva constancia de ejecutoría.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

i. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR que por secretaria se desarchive el proceso ordinario de la referencia, para efectos de integrar los documentos señalados a la presente actuación.

SEGUNDO: En todo caso se exhorta a la parte ejecutante, para que en caso de tener en su poder los documentos referidos en esta providencia, los allegue al proceso para mayor celeridad.

TERCERO: Reconózcase personería en lo actuado a la doctora Brenda Valentina Borraez Salas con CC. No. 1.077.850.804 y T.P. No. 274.384 del C.S. de la Judicatura. Téngase como apoderada de la parte ejecutante a la Doctora Stephanie Vianys Mazenet Sánchez con CC. No. 1.082.926.657 y T.P. 255.414 del C.S. de la Judicatura, quien podrá ser notificada al correo electrónico: sv.mazenet@roasarmiento.com.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 034** de fecha: **19 DE JULIO DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO ADMINISTRATIVO
003 MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17f05c02333ac2c0915e974d4b4891a24a6fdd78454cc0abf9519f33c79c0327

Documento generado en 16/07/2021 04:14:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes (16) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: N y R
Expediente: 33.001.33.33.003-2016-00173
Tutelante: Edwin Muñoz Muñoz
Tutelado: Nación-Mindefensa- Policía Nacional
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de proferida **sentencia de reemplazo** en cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Consejo De Estado mediante providencia de fecha 4 de junio de 2.021. En tal sentido se obedecerá dicha decisión por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, después de proferida sentencia de **reemplazo** de fecha 08 de julio de 2021, que **modificó** el numeral cuarto y **confirmó** en todo lo demás la sentencia de primera instancia proferida por esta judicatura el 29 de junio de 2018, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Lo anterior en cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Consejo De Estado mediante providencia de fecha 4 de junio de 2.021.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en los libros radicadores digitales que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 34** de fecha: **19 DE JULIO DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>
JANETT JADY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ

JUEZ

JUEZ -

JUZGADO ADMINISTRATIVO

003 MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6ba0e848cb97f91506a9419fa966e39382e718a86233802ea2a93fddfa8c150

Documento generado en 16/07/2021 12:52:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medios de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expedientes: 23.001.33.33.003.2016-00238
Demandantes: Carolina Pérez Failach
Demandados: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF
Asunto: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.

Viso la nota secretarial de fecha 16 de julio de 2021, en la cual se da cuenta del cumplimiento de lo ordenado en el auto de fecha 11 de junio de 2021, se procederá a resolver lo atinente a la concesión del recurso de apelación.

I. CONSIDERACIONES

La parte demandada (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF) presentó recurso de apelación contra la sentencia de 21 de octubre de 2019, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, dentro de término legal.

En consecuencia, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación para que se surta la alzada previo reparto al Tribunal Administrativo del Córdoba, en virtud a que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación posterior al fallo como tampoco propusieron fórmula de arreglo, conforme lo dispone el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y art 87 ibídem que derogó el inciso cuarto del artículo 192 CPACA. Por lo expuesto el Juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF) dentro de término legal contra la sentencia de fecha **21/10/2019**, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, previo reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 034** de fecha: **19 DE JULIO DE 2021**. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaría



Firmado Por:

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ

JUEZ

JUEZ -

JUZGADO ADMINISTRATIVO

003 MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59b6abda8a6831fb8fe98b054c7c5045bcc73105c703afcc5d9d8089e97e7b0a

Documento generado en 16/07/2021 04:28:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: EJECUTIVO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

EXPEDIENTE: 23.001.33.33.2017-00374

Ejecutante: Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas-Fondo de Reparación de las Víctimas

Ejecutado: Alfonso Ramiro Montiel Montes

AUTO: Libra mandamiento de pago

I. CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 03 de agosto de 2017, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, declaró su incompetencia para conocer la demanda de la referencia y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería, demanda que correspondió por reparto a esta Unidad Judicial, quien mediante auto del 02 de febrero de 2018, al considerar igualmente que carecía de competencia para conocer del proceso, ordenó su remisión al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que resolviera el conflicto negativo de competencia propuesto, siendo aquel decidido por ese cuerpo colegiado en sala mayoritaria (4 a 3) en favor del Juzgado Primero de Pequeñas Causas, al considerar que al estar constituido el título base de ejecución por un contrato donde uno de sus extremos yace una entidad estatal, el competente para conocer de la demanda ejecutiva era la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ordenando en consecuencia su remisión a este juzgado, donde fue recibido el día 26 de enero de la presente anualidad.

Ahora, el título aportado en el presente asunto como base de ejecución, es un contrato de arriendo suscrito entre la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas-Fondo de Reparación de Víctimas y el señor Alfonso Ramiro Montiel Montes, bien ubicado en la Calle 23 No. 15-19 B/Chuchurubi Montería – Córdoba, con matrícula inmobiliaria No. 140-6553, según se advierte en la cláusula primera del referido contrato.

En preciso señalar que el bien inmueble objeto de arriendo se encuentra bajo la administración de la entidad ejecutante, quien desde el mes de enero del año 2012 asumió la administración del Fondo para la Reparación de Víctimas.

Frente a la idoneidad del contrato de arrendamiento como título ejecutivo el art. 14 de la ley 820 de 2003, que derogó la Ley 56 de 1985, señaló lo siguiente:

"EXIGIBILIDAD. Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de

arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda".

Lo anterior, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, es claro que el contrato de arrendamiento al ser un documento proveniente del deudor, constituye título ejecutivo, cuando emane de el una obligación, clara expresa y exigible, tal como se desprende de la norma:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,** o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (subrayas del despacho).

Caso concreto. La condena cuyo cumplimiento se busca quedó contenido en el contrato de arrendamiento suscrito por la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas-Fondo de Reparación de Víctimas y el señor Alfonso Ramiro Montiel Montes así¹:

CLAUSULA SEGUNDA. DURACION. – El presente contrato tendrá una duración de un (1) año contado a partir de la fecha del acta de entrega al ARRENDATARIO, la cual hace parte integral del presente contrato.

CLAUSULA TERCERA. VALOR Y FORMA DE PAGO. – El valor del canon de arrendamiento es de cuatrocientos CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) suma que el arrendatario se obliga a pagar al ARRENDADOR, a través de renta mensual, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, por anticipado y deberá ser consignada en la CUENTA CORRIENTE del BANCO AGRARIO No. 3-0070-0-00605-7, a nombre de la “UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS-FRV-MONETIZACIONES.

(...)

CLAUSULA SEPTIMA. OBLIGACIONES DE LAS PARTES. – Las obligaciones de las partes serán las siguientes:

¹ Folios 4 al 10



DEL ARRENDADOR:

(...)

DEL ARRENDATARIO:

- a. Pagar al **ARRENDADOR** el canon de arrendamiento en las fechas convenida en la cláusula tercera de este contrato, conformidad con lo señalado con el artículo 2003 del Código Civil.

(...)

- g. Cuando por culpa de **EL ARRENDATARIO** se ponga término al arrendamiento este será obligado a la indemnización de perjuicios y especialmente el pago de la renta por el tiempo que falta para la culminación del contrato

CLAUSULA DECIMA: TERMINACION DEL CONTRATO. - (...)

PARAGRAFO 1°. TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO. – Son causales de terminación del contrato por parte del **ARRENDADOR** el incumplimiento de las obligaciones estipuladas para **EL ARRENDATARIO** en la cláusula séptima, del presente contrato, así como las demás señaladas en la Ley.

(...)

CLAUSULA DECIMA CUARTA. CLAUSULA PENAL. - El incumplimiento total o parcial por parte del **ARRENDATARIO** de cualquiera de las cláusulas de este contrato, y aun el simple retardo en una o más de las mensualidades, lo constituirá en deudor del **ARRENDADOR** por una suma que podrá ser equivalente al doble del precio mensual del arrendamiento que esté vigente en el momento de que tal incumplimiento se presente. Así mismo, el **ARRENDADOR** podrá cobrar los intereses moratorios que se señalen en la cláusula decima quinta. Se entenderá, en todo caso, que el pago de la pena no extingue la obligación principal y que el arrendador podrá pedir el pago de la pena y la indemnización de los perjuicios si es el caso.

Este contrato será prueba sumaria suficiente para el cobro de esta cláusula penal y el arrendatario renuncia expresamente a cualquier requerimiento privado o judicial para constituirlo en mora de esta o cualquier otra obligación derivada del contrato.

CLAUSULA DECIMA QUINTA. MORA. – Cuando **EL ARRENDATARIO** incumpla el pago del precio en la forma acordada por las partes en la cláusula tercera, **EL ARRENDADOR** podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento y exigir judicial o extrajudicialmente la restitución del bien, así como perseguir el pago de los perjuicios causados por la mora.”

Con fundamento en lo anterior la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por un monto de \$7'639.200 por concepto de capital, monto originado en los cánones de arrendamiento dejados de cancelar desde el 28 de febrero de 2014, fecha en la que comenzó el incumplimiento hasta el 31 de enero de 2015, a razón de \$450.000 pesos



mensuales, así como los causados entre los meses de febrero, marzo y mayo de 2015, en razón de \$466.500 pesos mensuales y un saldo para el mes de junio de 2016 por valor de \$373.200 pesos.

Montos sobre los cuales reclama se paguen intereses moratorios desde el mes de febrero de 2014, fecha en la que empezó a presentarse el incumplimiento y hasta que se verifique su solución o pago definitivo, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera en concordancia con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.

Así como \$933.000 por concepto de capital pactado por las partes en el contrato de arrendamiento que sirve de base de ejecución en la cláusula decima cuarta (clausula penal).

En este punto previo al análisis de la procedencia o no del mandamiento de pago, resulta preciso señalar que los cánones presuntamente adeudados al ejecutante devienen de la afirmación en tal sentido realizada por parte de la entidad estatal, como se advierte en los hechos de la demanda, así como en la constancia expedida por el Contador del Fondo para la Reparación de las Víctimas de fecha 07 de octubre de 2016², negación indefinida que tal como lo regula el inciso final del artículo 167 del CGP, no requiere prueba, trasladándose por tanto la carga de demostrar lo contrario a la contraparte, presupuesto normativo que el Consejo de Estado ha indicado resulta aplicable en el caso de incumplimiento en el pago de cánones de arrendamiento. En punto al tema señaló:

“(…) De igual manera, cuando la demanda se orienta a perseguir el pago de cánones insolutos o de sumas pendientes derivadas del contrato, no incumbe al arrendador probar que el arrendatario dejó de cancelar dichas obligaciones, ya que las negaciones indefinidas no requieren de prueba (art. 177 C de P.C)/ por lo tanto, sólo le basta al arrendador afirmar que no se le han cubierto los cánones correspondientes a determinado lapso para que se tenga como cierto tal hecho, quedándole al arrendatario la carga de presentar prueba del hecho del pago. El artículo 1608 del C.C. reza: “El deudor está en mora. Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado/ salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.” Conviene anotar que, si en el contrato de arrendamiento el arrendatario ha renunciado en forma expresa a dichos requerimientos, por ser una renuncia válida y de orden privado (art. 15 del Código Civil), se coloca en mora desde el momento mismo en que deja de cumplir con su obligación en el plazo indicado en el contrato. En este orden de ideas, la sociedad demandada se encuentra en mora de dar cumplimiento a la obligación de que trata la cláusula séptima del contrato No. 0021 del 25 de abril de 1991, tal como afirma el apoderado del actor en el numeral 7) del capítulo hechos y omisiones, donde además manifiesta que actualmente cursa un proceso en contra de la sociedad Bulevar Ltda. para lograr la restitución del bien inmueble arrendado/ por lo tanto,

² Folios 2 al 3

para la Sala resulta claro que el título ejecutivo presentado para el recaudo de la obligación reúne los requisitos del artículo 488 del C. de P.C., esto es, contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y que constituye plena prueba contra él, toda vez que existe un documento proveniente del demandado en donde aparece que el ejecutado estaba en la obligación de cancelar las sumas de dinero exigidas por el demandante, sin que se le hubiese tenido que requerir para ello. De manera que estará a cargo de la parte ejecutada demostrar el hecho afirmativo del pago que desvirtúe las afirmaciones de la parte demandante”.³

En ese contexto, resulta procedente librar mandamiento de pago, pero no de la forma solicitada en la demanda, en tanto del total del periodo solicitado como incumplido, esto es, entre febrero de 2014 y junio de 2015, solo el comprendido entre febrero de 2014 y el 31 de enero de 2015, cumple con los requisitos del artículo 422 del CGP, en tanto constituye una obligación clara, expresa y exigible, que consta en documento que proviene del deudor, y que este caso corresponde al contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, el cual según lo estipulado en la cláusula segunda tendría duración de un año.

Ahora, si bien es cierto mediante providencia del 21 de noviembre de 2014, proferida por el Juzgado Civil Municipal de Mínima Cuantía 707 de Montería Córdoba, se dio por terminado el contrato por incumplimiento en el pago de las obligaciones contraídas, también los es que en la Cláusula Séptima del mencionado contrato que regula **las obligaciones de las partes**, en su ordinal **g** dispuso que “Cuando por culpa de **EL ARRENDATARIO** se ponga término al arrendamiento este será obligado a la indemnización de perjuicios y especialmente el pago de la renta por el tiempo que falta para la culminación del contrato”

En conclusión, se libraré mandamiento de pago por un monto de \$5'400.000 correspondientes a los cánones de arrendamientos dejados de cancelar en virtud del contrato de arriendo suscrito entre las partes, más los intereses moratorios causados a la tasa comercial, desde que se hizo exigible el respectivo canon de arrendamiento hasta el pago del mismo, los que se liquidaran en la respectiva etapa procesal.

Así mismo se libraré mandamiento de pago por la suma de \$900.000 pesos por concepto de capital pactado entre las partes en el contrato de arrendamiento que sirve de base de ejecución cláusula decima cuarta (clausula penal), esto es, el doble del canon pactado en el contrato.

En virtud de lo expuesto, se,

³ Consejo de Estado Sección Tercera. C.P. Ricardo Hoyos Duque. Mayo 16 de 2002 Rdo. Interno (21125)



II. RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor **Alfonso Ramiro Montiel Montes** y a favor de la **Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas-Fondo de Reparación a las Víctimas**, por la suma de \$5'400.000, valor correspondiente a los cánones de arrendamientos dejados de cancelar, más los intereses moratorios causados a la tasa comercial, desde que se hizo exigible el respectivo cánón de arrendamiento hasta el pago del mismo de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído. El pago deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO. LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor **Alfonso Ramiro Montiel Montes** y a favor de la **Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas-Fondo de Reparación a las Víctimas**, por la suma de \$900.000 pesos por concepto de capital pactado entre las partes en la cláusula decima cuarta (cláusula penal), por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. - NOTIFICAR el presente proveído al señor **Alfonso Ramiro Montiel Montes**, de conformidad con lo previsto en el artículo 200 del CPACA modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 291 del C.G.P, para que ejerza su derecho de defensa conforme a lo previsto en el artículo 442 del C.G.P.

En consideración a que la demanda fue presentada con anterioridad al decreto de emergencia sanitaria, al momento de la notificación deberá remitirse copia del traslado de la demanda y del auto que libra mandamiento de pago.

CUARTO. - NOTIFICAR personalmente el presente auto a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, según lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.



SEXTO. – TENGASE al Doctor Omar Hernando Aldana Hernández como apoderado de la parte ejecutante, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.905.389 y T.P. 162.611 del C.S. de la judicatura en los términos y para los fines previstos en el poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 34 de fecha: 19 DE JULIO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296</p> <p>JANETT JAIDY BURGOS BURGOS Secretaria</p>

Firmado Por:

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ
JUEZ
JUEZ -

**JUZGADO ADMINISTRATIVO
003 MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73da4c03cfe0aa30a01c3c3d720a94bcd03aba3e264774007fc7b8eb24a749c9

Documento generado en 16/07/2021 03:59:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: EJECUTIVO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

EXPEDIENTE: 23.001.33.33.2017-00374

Ejecutante: Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas-Fondo de Reparación de las Víctimas

Ejecutado: Alfonso Ramiro Montiel Montes

AUTO: Decreta medida de embargo.

I. CONSIDERACIONES

Solicita el apoderado de la parte ejecutante se decrete el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer el señor Alfonso Ramiro Montiel Montes en la cuenta de ahorro número 031482 del Banco Davivienda.

Igualmente solicita el embargo y secuestro del inmueble denominado Lote 4 Manzana C, ubicado en la Carrera 14A Calle 58 y 59 Urbanización Vizcaya-Montería con matrícula inmobiliaria No. 140-64671 de la oficina de instrumentos públicos.

Frente a la primera solicitud resulta procedente el embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en la cuenta de ahorro señalada, no obstante, se advierte que la misma se hará efectiva sobre aquellos saldos que superen el monto fijado por la autoridad competente, esto la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces tal y como lo regula el numeral 2 del artículo 594¹ del C.G.P, en tanto se embargan cuentas de ahorros.

Ahora, en consideración a que la cuenta bancaria denunciada por el apoderado de la ejecutante, se afectarán razonablemente con la medida coercitiva, se limitará el embargo de los fondos existentes de acuerdo con lo regulado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P, esto es, por la suma del valor del crédito y las costas más un 50% (**\$9´450.000**).

En cuanto al embargo del inmueble referenciado se procederá al mismo de conformidad con lo previsto en el artículo 593 del C.G.P, por lo que se ordenará comunicar la medida a la oficina de registros de instrumentos públicos de la ciudad de Montería para que proceda a la respectiva inscripción, en caso de que el bien inmueble que se referencia a continuación sea propiedad del señor Alfonso Ramiro Montiel Montes, con cédula de ciudadanía No. 78.321.772.

¹ Artículo 594. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

(...)

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios

Dirección: Lote 4 Manzana C, ubicado en la Carrera 14ª Calle 58 y 59 Urbanización Vizcaya-Montería.

Matricula inmobiliaria No. 140-64671 de la oficina de instrumentos públicos, de la oficina de instrumentos públicos de Montería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el señor **Alfonso Ramiro Montiel Montes** en la cuenta de ahorros número **031482** del Banco Davivienda. Se advierte que la misma se hará efectiva sobre aquellos saldos que superen el monto fijado por la autoridad competente, esto es la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces tal y como lo regula el numeral 2 del artículo 594 del C.G.P, y conforme a los límites establecidos en esta providencia, por tratarse de una cuenta de ahorros. En consecuencia, ofíciase al Gerente del Banco Davivienda a fin de que se pongan a órdenes de este Juzgado los dineros retenidos, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Montería, hasta por la suma de **(\$9´450.000)**

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del inmueble con dirección: **Lote 4 Manzana C, ubicado en la Carrera 14ª Calle 58 y 59 Urbanización Vizcaya-Montería** y **Matricula inmobiliaria No. 140-64671**, de propiedad del señor **Alfonso Ramiro Montiel Montes** con cedula de ciudadanía No. 78.321.772, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 593 del CGP. En consecuencia,

TERCERO: COMUNIQUESE a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Montería el embargo decretado, para el efecto suminístresele los datos informados en el numeral segundo de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 34 de fecha: 19 DE JULIO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296</p> <p>JANETT JAIDY BURGOS BURGOS Secretaria</p>

Firmado Por:

**GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ
JUEZ
JUEZ -**

**JUZGADO ADMINISTRATIVO
003 MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61581675d97650fc77c5c49d38ab6cff381a4a187f20a629184eb0186ab4e18**
Documento generado en 16/07/2021 03:55:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA- CORDOBA

Montería, viernes (16) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: NyR
Expediente: 33.001.33.33.003-2018-00132
Demandante: Julio Nicolás Pérez Galindo
Demandado: Nación-Mineducación-FNPSM-
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtida la alzada contra la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho en fecha 29 de julio de 2.019, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá dicha decisión por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha 24 de junio de 2.021, que **confirmó la sentencia** de primera instancia proferida por esta judicatura en fecha 29 de julio de 2.019, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en los libros radicadores digitales que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO
No. 34** de fecha: **19 DE JULIO DE 2.021**. Este auto puede
ser consultado en el
link:[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-
administrativo-de-monteria/296](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296)
JANETT JADY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ

JUEZ

JUEZ -

**JUZGADO ADMINISTRATIVO
003 MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb93b1979d97a6f5709e38a8527ec7a9db9fb1772059efbfa92d3c2cefe2c425

Documento generado en 16/07/2021 12:54:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA- CORDOBA

Montería, viernes (16) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: NyR
Expediente: 33.001.33.33.003-2018-00158
Demandante: Diana Isabel Polo Tobio
Demandado: Nación-Mineducación-FNPSM-
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtida la alzada contra la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho en fecha 29 de julio de 2.019, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá dicha decisión por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha 24 de junio de 2.021, que **confirmó la sentencia** de primera instancia proferida por esta judicatura en fecha 29 de julio de 2.019, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en los libros radicadores digitales que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO
No. 34** de fecha: **19 DE JULIO DE 2.021**. Este auto puede
ser consultado en el
link:[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-
administrativo-de-monteria/296](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296)
JANETT JADY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ

JUEZ

JUEZ -

**JUZGADO ADMINISTRATIVO
003 MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3a920b39b158d510abc5cbac1b485a3512f1ffe8f4f7564f5228802c16c79c0

Documento generado en 16/07/2021 12:56:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA- CORDOBA

Montería, viernes (16) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: NyR
Expediente: 33.001.33.33.003-2018-00195
Demandante: María Cristina Guzmán Espitia
Demandado: Nación-Mineducación-FNPSM-
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtida la alzada contra la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho en fecha 29 de julio de 2.019, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá dicha decisión por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha 24 de junio de 2.021, que **confirmó la sentencia** de primera instancia proferida por esta judicatura en fecha 29 de julio de 2.019, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en los libros radicadores digitales que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO
No. 34** de fecha: **19 DE JULIO DE 2.021**. Este auto puede
ser consultado en el
link:[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-
administrativo-de-monteria/296](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296)
JANETT JADY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ

JUEZ

JUEZ -

**JUZGADO ADMINISTRATIVO
003 MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bf0609d35b557a9b684465cba16bb5060efb4b843ab22ad563eb02e26ce80d8

Documento generado en 16/07/2021 12:58:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: EJECUTIVO DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: 23.001.33.33.2019-00022

Ejecutante: Martha Lucia Peña Flórez

Ejecutado: Universidad de Córdoba

AUTO: Suspende Proceso Ejecutivo por treinta (30) días

I. CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 07 de mayo de 2021 se resolvió recurso de reposición impetrado por la parte ejecutada, frente al auto de fecha 28 de febrero de 2020, que libró mandamiento de pago, decisión que fue apelada por parte de la Universidad de Córdoba, corriéndose el respectivo traslado entre los días 16 y 18 de junio.

No obstante, previo pronunciamiento sobre la procedencia del recurso de apelación impetrado, se resolverá solicitud de suspensión del proceso por el término de treinta (30), suscrita por las partes atendiendo a contrato de transacción suscrito entre estas.

De conformidad a lo previsto en el artículo 161 del C.G.P, la misma es procedente, en tanto no sea dictado sentencia y fue presentada de común acuerdo entre las partes.

Por otro lado, frente al inicio de la misma, en la cláusula segunda se previó, que esta se pagaría previa suspensión del proceso por parte del apoderado, exigencia que de conformidad con lo previsto en el numeral segundo de la citada regulación, ocurre inmediatamente presentada la solicitud verbal o escrita de suspensión, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

En ese orden de ideas, siendo que tanto lo convenido, como la norma coinciden, en cuanto al inicio de la suspensión, se entiende que esta ocurrió a partir del 15 de junio de 2021 inclusive, por lo que los treinta días solicitados finalizan el 28 de julio de 2021, término dentro del cual se realizaría el pago de las obligaciones contraídas en la transacción lograda entre la señora **Martha Lucia Peña Flórez** y la **Universidad de Córdoba**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO. – SUSPENDASE el proceso de la referencia por un término de treinta (30) días, a partir de la presentación de la solicitud de suspensión realizada por las partes, esto es, 15 de junio de 2021, hasta el 28 de julio de 2021, plazo acordado para el pago de las de las obligaciones contraídas en la transacción suscrita entre la señora **Martha Lucia Peña Flórez** y la **Universidad de Córdoba**, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – Vencido dicho termino de oficio se reanuda el proceso o cuando las partes de común acuerdo así lo soliciten, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 163 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO**
No. 34 de fecha: **19 DE JULIO DE 2.021**. Este auto puede
ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-
administrativo-de-monteria/296](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296)
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO ADMINISTRATIVO
003 MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df5fd3c01927540c0d466ae4f0c3100c6094c6dd82a50e9ce455d3dd4aa32b41



Documento generado en 16/07/2021 04:02:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: EJECUTIVO DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: 23.001.33.33.2019-00023

Ejecutante: Luis Eduardo Burgos Solipa

Ejecutado: Universidad de Córdoba

AUTO: Suspende Proceso Ejecutivo por treinta (30) días

I. CONSIDERACIONES

Mediante providencias del 21 de mayo de 2021 se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, dentro del proceso de la referencia

No obstante, en fecha 15 de junio de 2021, las partes dentro del proceso de común acuerdo solicitan la suspensión del proceso por un término de treinta (30) días para el pago de las obligaciones contraídas en acuerdo de transacción logrado.

Solicitud, que resulta procedente de conformidad con lo regulado en el artículo 161 del C.G.P, en tanto no sea dictado sentencia y fue presentada de común acuerdo entre las partes.

Por otro lado, frente al inicio de la misma, en la cláusula segunda se previó, que esta se pagaría previa suspensión del proceso por parte del apoderado, exigencia que de conformidad con lo previsto en el numeral segundo de la citada regulación, ocurre inmediatamente presentada la solicitud verbal o escrita de suspensión, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

En ese orden de ideas, siendo que tanto lo convenido; como la norma coinciden, en cuanto al inicio de la suspensión, se entiende que esta ocurrió a partir del 15 de junio de 2021 inclusive, por lo que los treinta días solicitados finalizan el 28 de julio de 2021, término dentro del cual se realizaría el pago de las obligaciones contraídas en la transacción lograda entre el señor **Luis Eduardo Burgos Solipa** y la **Universidad de Córdoba**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO. – SUSPENDASE el proceso de la referencia por un término de treinta (30) días, a partir de la presentación de la solicitud de suspensión realizada por las partes, esto es, 15 de junio de 2021, hasta el 28 de julio de 2021, plazo acordado para el pago de las de las obligaciones contraídas en la transacción suscrita entre el señor **Luis Eduardo Burgos Solipa** y la **Universidad de Córdoba**, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – Vencido dicho terminó de oficio se reanudará el proceso o cuando las partes de común acuerdo así lo soliciten, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 163 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO**
No. 34 de fecha: **19 DE JULIO DE 2.021**. Este auto puede
ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-
administrativo-de-monteria/296](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296)
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO ADMINISTRATIVO
003 MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afbcfce66d3c0bd21b2d055d166a5c04189bb0e5058270641690c9d97c7aaff7



Documento generado en 16/07/2021 04:03:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2019-00412

Demandante: Nidia Estela Martínez González

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba.

Asunto: Auto corre traslado de alegatos

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 2 de julio de 2021 se tuvo por no contestada la demanda dentro del presente proceso y por ende no hubo lugar a resolver sobre excepciones previas, y como quiera que la parte demandante no presentó solicitudes probatorias se incorporaron las pruebas documentales aportadas y se fijó el litigio dentro del presente asunto.

Ahora, dado que no se presentó oposición al respecto, lo procedente es correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el termino para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.034** de fecha: **19 DE JULIO DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO ADMINISTRATIVO
003 MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cd11d5b77e846af9929a1af1177ba62ac03b2b55f8e1353298bdb89eeeadd14

Documento generado en 16/07/2021 09:10:08 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00131

Demandante: Félix Domingo Álvarez Caraballo

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Asunto: Auto corre traslado de alegatos

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 2 de julio de 2021 se tuvo por no contestada la demanda dentro del presente proceso y por ende no hubo lugar a resolver sobre excepciones previas, y como quiera que la parte demandante no presentó solicitudes probatorias se incorporaron las pruebas documentales aportadas y se fijó el litigio dentro del presente asunto.

Ahora, dado que no se presentó oposición al respecto, lo procedente es correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el termino para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.034** de fecha: **19 DE JULIO DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO ADMINISTRATIVO
003 MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85f4154a723c1444bc9d1980e7b3c6be53bb2cae852f4ebb6eb53117d929507f

Documento generado en 16/07/2021 09:11:46 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00134

Demandante: Ledys del Carmen Montalvo Pérez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Asunto: Auto corre traslado de alegatos

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 2 de julio de 2021 se tuvo por no contestada la demanda dentro del presente proceso y por ende no hubo lugar a resolver sobre excepciones previas, y como quiera que la parte demandante no presentó solicitudes probatorias se incorporaron las pruebas documentales aportadas y se fijó el litigio dentro del presente asunto.

Ahora, dado que no se presentó oposición al respecto, lo procedente es correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el termino para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.034** de fecha: **19 DE JULIO DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO ADMINISTRATIVO
003 MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

218e719550944d6d72a589d1fd7dd34d83c91c39dd6b9a98cbf0dbcc234ef29b

Documento generado en 16/07/2021 09:13:29 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00137

Demandante: Luis Felipe Echavarría Valencia

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Asunto: Auto corre traslado de alegatos

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 2 de julio de 2021 se tuvo por no contestada la demanda dentro del presente proceso y por ende no hubo lugar a resolver sobre excepciones previas, y como quiera que la parte demandante no presentó solicitudes probatorias se incorporaron las pruebas documentales aportadas y se fijó el litigio dentro del presente asunto.

Ahora, dado que no se presentó oposición al respecto, lo procedente es correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el término para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.034** de fecha: **19 DE JULIO DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO ADMINISTRATIVO
003 MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2a8c46d5792e1ca7f59695c9e74cec35017159d7b3ca92e67159dbc5e21a16
b

Documento generado en 16/07/2021 09:15:32 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00138

Demandante: María del Rosario Mercado de Guerra

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Asunto: Auto corre traslado de alegatos

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 2 de julio de 2021 se tuvo por no contestada la demanda dentro del presente proceso y por ende no hubo lugar a resolver sobre excepciones previas, y como quiera que la parte demandante no presentó solicitudes probatorias se incorporaron las pruebas documentales aportadas y se fijó el litigio dentro del presente asunto.

Ahora, dado que no se presentó oposición al respecto, lo procedente es correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el termino para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.034** de fecha: **19 DE JULIO DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO ADMINISTRATIVO
003 MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d94c673ee7f47c19900e4b563835c79391ce79c5431df6e45365db8569ba21b
5

Documento generado en 16/07/2021 09:17:49 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00140

Demandante: Marly del Carmen Pérez Alcalá

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Asunto: Auto corre traslado de alegatos

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 2 de julio de 2021 se tuvo por no contestada la demanda dentro del presente proceso y por ende no hubo lugar a resolver sobre excepciones previas, y como quiera que la parte demandante no presentó solicitudes probatorias se incorporaron las pruebas documentales aportadas y se fijó el litigio dentro del presente asunto.

Ahora, dado que no se presentó oposición al respecto, lo procedente es correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el termino para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.034** de fecha: **19 DE JULIO DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO ADMINISTRATIVO
003 MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

963be37ff17eb5017efb3a0779dd6faa710051ef512f6b3a62e1e8ef0077af46

Documento generado en 16/07/2021 09:19:19 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00151

Demandante: Liliana del Carmen Negrete Padilla

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Asunto: Auto corre traslado de alegatos

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 2 de julio de 2021 se tuvo por no contestada la demanda dentro del presente proceso y por ende no hubo lugar a resolver sobre excepciones previas, y como quiera que la parte demandante no presentó solicitudes probatorias se incorporaron las pruebas documentales aportadas y se fijó el litigio dentro del presente asunto.

Ahora, dado que no se presentó oposición al respecto, lo procedente es correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el termino para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.034** de fecha: **19 DE JULIO DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO ADMINISTRATIVO
003 MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5bccac394ef23ce6b82081dc803bb8637e69f3c9c0ba38f268bb2e6871c1f451

Documento generado en 16/07/2021 09:20:38 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00161

Demandante: Rafael Antonio Pérez Martínez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Asunto: Auto corre traslado de alegatos

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 2 de julio de 2021 se tuvo por no contestada la demanda dentro del presente proceso y por ende no hubo lugar a resolver sobre excepciones previas, y como quiera que la parte demandante no presentó solicitudes probatorias se incorporaron las pruebas documentales aportadas y se fijó el litigio dentro del presente asunto.

Ahora, dado que no se presentó oposición al respecto, lo procedente es correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el termino para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.034** de fecha: **19 DE JULIO DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO ADMINISTRATIVO
003 MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b307361a14013530cc97f20cd5c24989d73f800ddd5d617fa5a9b5e2f49b686a

Documento generado en 16/07/2021 09:21:49 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00164

Demandante: Elmer Enrique Quintero Argel

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Asunto: Auto corre traslado de alegatos

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 2 de julio de 2021 se tuvo por no contestada la demanda dentro del presente proceso y por ende no hubo lugar a resolver sobre excepciones previas, y como quiera que la parte demandante no presentó solicitudes probatorias se incorporaron las pruebas documentales aportadas y se fijó el litigio dentro del presente asunto.

Ahora, dado que no se presentó oposición al respecto, lo procedente es correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el termino para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.034** de fecha: **19 DE JULIO DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO ADMINISTRATIVO
003 MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a36501f4c0522a2ac045621e8688a49da6d91119c92d774230f5dfc6179a266d

Documento generado en 16/07/2021 09:23:05 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00165

Demandante: Félix Leonardo Pastrana López

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Asunto: Auto corre traslado de alegatos

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 2 de julio de 2021 se tuvo por no contestada la demanda dentro del presente proceso y por ende no hubo lugar a resolver sobre excepciones previas, y como quiera que la parte demandante no presentó solicitudes probatorias se incorporaron las pruebas documentales aportadas y se fijó el litigio dentro del presente asunto.

Ahora, dado que no se presentó oposición al respecto, lo procedente es correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el termino para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.034** de fecha: **19 DE JULIO DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO ADMINISTRATIVO
003 MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21fa041b0648796df5c57eff0c290c37b6271a124ecae5b764cedfd30729ccfb

Documento generado en 16/07/2021 09:24:27 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00166

Demandante: Guillermo Manuel Ávila Calle

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Asunto: Auto corre traslado de alegatos

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 2 de julio de 2021 se tuvo por no contestada la demanda dentro del presente proceso y por ende no hubo lugar a resolver sobre excepciones previas, y como quiera que la parte demandante no presentó solicitudes probatorias se incorporaron las pruebas documentales aportadas y se fijó el litigio dentro del presente asunto.

Dado que no existe oposición al respecto, lo procedente es correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el término para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.034** de fecha: **19 DE JULIO DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO ADMINISTRATIVO
003 MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d7dfc523b3b746c124a81768ff5443b56af5e2251e1df22532c8ab42b82b9cd

Documento generado en 16/07/2021 09:26:14 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00168

Demandante: José Miguel Serrano Montes

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Asunto: Auto corre traslado de alegatos

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 2 de julio de 2021 se tuvo por no contestada la demanda dentro del presente proceso y por ende no hubo lugar a resolver sobre excepciones previas, y como quiera que la parte demandante no presentó solicitudes probatorias se incorporaron las pruebas documentales aportadas y se fijó el litigio dentro del presente asunto.

Ahora, dado que no se presentó oposición al respecto, lo procedente es correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el termino para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.034** de fecha: **19 DE JULIO DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO ADMINISTRATIVO
003 MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

722c28dff17e040c7aca3527e86a585d93b3015d100d9580e435df40afc6cac

Documento generado en 16/07/2021 09:45:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00169

Demandante: Lucy Johanna Coava Pérez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Asunto: Auto corre traslado de alegatos

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 2 de julio de 2021 se tuvo por no contestada la demanda dentro del presente proceso y por ende no hubo lugar a resolver sobre excepciones previas, y como quiera que la parte demandante no presentó solicitudes probatorias se incorporaron las pruebas documentales aportadas y se fijó el litigio dentro del presente asunto.

Ahora, dado que no se presentó oposición al respecto, lo procedente es correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el termino para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.034** de fecha: **19 DE JULIO DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO ADMINISTRATIVO
003 MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c639291c6d5714d6b9932193e5d972e9f72e75305167fd31f032d71abd8e8c5f

Documento generado en 16/07/2021 09:46:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00171

Demandante: Sandys Morales Arguello

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Asunto: Auto corre traslado de alegatos

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 2 de julio de 2021 se tuvo por no contestada la demanda dentro del presente proceso y por ende no hubo lugar a resolver sobre excepciones previas, y como quiera que la parte demandante no presentó solicitudes probatorias se incorporaron las pruebas documentales aportadas y se fijó el litigio dentro del presente asunto.

Ahora, dado que no se presentó oposición al respecto, lo procedente es correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el termino para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.034** de fecha: **19 DE JULIO DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO ADMINISTRATIVO
003 MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb456d315c2dce774b8dcbac084be8aab56207da5f132b12115b11fcf75ed13
2

Documento generado en 16/07/2021 09:50:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00172

Demandante: Nelys Mercedes Soto Pico

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Asunto: Auto corre traslado de alegatos

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 2 de julio de 2021 se tuvo por no contestada la demanda dentro del presente proceso y por ende no hubo lugar a resolver sobre excepciones previas, y como quiera que la parte demandante no presentó solicitudes probatorias se incorporaron las pruebas documentales aportadas y se fijó el litigio dentro del presente asunto.

Ahora, como quiera que no se presentó oposición al respecto, lo procedente es correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el término para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.034** de fecha: **19 DE JULIO DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO ADMINISTRATIVO
003 MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

029596503d47948f74ec8d2b7614b3ea6a9af61a384b972684fcb6e88b72dab
0

Documento generado en 16/07/2021 09:54:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00173

Demandante: Joaquín Adriano Rivera Care

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Asunto: Auto corre traslado de alegatos

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 2 de julio de 2021 se tuvo por no contestada la demanda dentro del presente proceso y por ende no hubo lugar a resolver sobre excepciones previas, y como quiera que la parte demandante no presentó solicitudes probatorias se incorporaron las pruebas documentales aportadas y se fijó el litigio dentro del presente asunto.

Ahora, dado que no se presentó oposición al respecto, lo procedente es correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el termino para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.034** de fecha: **19 DE JULIO DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO ADMINISTRATIVO
003 MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be9d94675fa1af7a769d8a1c06807fcde3d70c4cb60901a232c192059321bf68

Documento generado en 16/07/2021 09:52:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00174

Demandante: Viola Esther Flórez Llerena

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Asunto: Auto corre traslado de alegatos

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 2 de julio de 2021 se tuvo por no contestada la demanda dentro del presente proceso y por ende no hubo lugar a resolver sobre excepciones previas, y como quiera que la parte demandante no presentó solicitudes probatorias se incorporaron las pruebas documentales aportadas y se fijó el litigio dentro del presente asunto.

Ahora, como quiera que no se presentó oposición al respecto, lo procedente es correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el término para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.034** de fecha: **19 DE JULIO DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO ADMINISTRATIVO
003 MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cac40ab90bcb32d869849442ab12b754ae1bd2a8e078d53904f0bdf627b2c26
2

Documento generado en 16/07/2021 09:55:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00176

Demandante: Yamina Judith Gómez Burgos

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Asunto: Auto corre traslado de alegatos

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 2 de julio de 2021 se tuvo por no contestada la demanda dentro del presente proceso y por ende no hubo lugar a resolver sobre excepciones previas, y como quiera que la parte demandante no presentó solicitudes probatorias se incorporaron las pruebas documentales aportadas y se fijó el litigio dentro del presente asunto.

Ahora, como quiera que no se presentó oposición al respecto, lo procedente es correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el termino para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.034** de fecha: **19 DE JULIO DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO ADMINISTRATIVO
003 MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

393501477bb70504ec2316831cd0aa3c3ff6e9f6b7397b48141e2be77937da1
8

Documento generado en 16/07/2021 09:58:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00012

Demandante: Augusta Elena Martínez Santos

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Asunto: Auto corre traslado de alegatos

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 2 de julio de 2021 se tuvo por no contestada la demanda dentro del presente proceso y por ende no hubo lugar a resolver sobre excepciones previas, y como quiera que la parte demandante no presentó solicitudes probatorias se incorporaron las pruebas documentales aportadas y se fijó el litigio dentro del presente asunto.

Ahora, como quiera que no se presentó oposición al respecto, lo procedente es correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el término para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.034** de fecha: **19 DE JULIO DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO ADMINISTRATIVO
003 MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b496ce8cf5d90c99f2beddade03f120cdd73bb8ec5a9be5d6aa0cfaa76d8430
5

Documento generado en 16/07/2021 10:00:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00013

Demandante: Enrique Manuel Buelvas Vidal

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Asunto: Auto corre traslado de alegatos

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 2 de julio de 2021 se tuvo por no contestada la demanda dentro del presente proceso y por ende no hubo lugar a resolver sobre excepciones previas, y como quiera que la parte demandante no presentó solicitudes probatorias se incorporaron las pruebas documentales aportadas y se fijó el litigio dentro del presente asunto.

Ahora, como quiera que no se presentó oposición al respecto, lo procedente es correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el término para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.034** de fecha: **19 DE JULIO DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO ADMINISTRATIVO
003 MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d0250ad4b40c61646d5ca450ee7c93915b355e508adf0b4df5b98bce5471e1
b**

Documento generado en 16/07/2021 10:02:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00015

Demandante: Geneis Patricia Oviedo Acosta

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Asunto: Auto corre traslado de alegatos

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 2 de julio de 2021 se tuvo por no contestada la demanda dentro del presente proceso y por ende no hubo lugar a resolver sobre excepciones previas, y como quiera que la parte demandante no presentó solicitudes probatorias se incorporaron las pruebas documentales aportadas y se fijó el litigio dentro del presente asunto.

Ahora, como quiera que no se presentó oposición al respecto, lo procedente es correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el termino para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.034** de fecha: **19 DE JULIO DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO ADMINISTRATIVO
003 MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

352337e14f394e0892e8a12c1d4ded9bd93841bf31f4e9a8a973575f6813860b

Documento generado en 16/07/2021 10:03:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00022

Demandante: Rosa Julia Soto Falon

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Asunto: Auto corre traslado de alegatos

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 2 de julio de 2021 se tuvo por no contestada la demanda dentro del presente proceso y por ende no hubo lugar a resolver sobre excepciones previas, y como quiera que la parte demandante no presentó solicitudes probatorias se incorporaron las pruebas documentales aportadas y se fijó el litigio dentro del presente asunto.

Ahora, como quiera que no se presentó oposición al respecto, lo procedente es correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el término para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.034** de fecha: **19 DE JULIO DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO ADMINISTRATIVO
003 MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83c8ea8523bb6a996687eeaf8cee4f0660bec3253c542f865a80b4fcd3da2f5b

Documento generado en 16/07/2021 10:06:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00023

Demandante: Marcos Fidel Padilla Andrade

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Asunto: Auto corre traslado de alegatos

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 2 de julio de 2021 se tuvo por no contestada la demanda dentro del presente proceso y por ende no hubo lugar a resolver sobre excepciones previas, y como quiera que la parte demandante no presentó solicitudes probatorias se incorporaron las pruebas documentales aportadas y se fijó el litigio dentro del presente asunto.

Ahora, como quiera que no se presentó oposición al respecto, lo procedente es correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el término para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.034** de fecha: **19 DE JULIO DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO ADMINISTRATIVO
003 MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ff4ba935ff00ff7f41cdd5d85f7e7643ce5f241abc8f47030c5311cfb48346e

Documento generado en 16/07/2021 10:08:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00052

Demandante: Blas de Jesús Díaz Vega

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Asunto: Auto corre traslado de alegatos

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 2 de julio de 2021 se tuvo por no contestada la demanda dentro del presente proceso y por ende no hubo lugar a resolver sobre excepciones previas, y como quiera que la parte demandante no presentó solicitudes probatorias se incorporaron las pruebas documentales aportadas y se fijó el litigio dentro del presente asunto.

Ahora, como quiera que no se presentó oposición al respecto, lo procedente es correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el término para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.034** de fecha: **19 DE JULIO DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO ADMINISTRATIVO
003 MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fea6c7b8ef42f2cec455861f2c4ac160c05bba6dba0184cfa0f3087044f2439

Documento generado en 16/07/2021 10:10:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00053

Demandante: Esperanza Isabel Pérez Correa

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Asunto: Auto corre traslado de alegatos

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 2 de julio de 2021 se tuvo por no contestada la demanda dentro del presente proceso y por ende no hubo lugar a resolver sobre excepciones previas, y como quiera que la parte demandante no presentó solicitudes probatorias se incorporaron las pruebas documentales aportadas y se fijó el litigio dentro del presente asunto.

Ahora, como quiera que no se presentó oposición al respecto, lo procedente es correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el termino para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.034** de fecha: **19 DE JULIO DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO ADMINISTRATIVO
003 MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c9e5afb63f6ec4370a389761441a8f51df018f923c337178d7a064b4aab6072

Documento generado en 16/07/2021 10:19:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00054

Demandante: Gabriel Clemente González Vega

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Asunto: Auto corre traslado de alegatos

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 2 de julio de 2021 se tuvo por no contestada la demanda dentro del presente proceso y por ende no hubo lugar a resolver sobre excepciones previas, y como quiera que la parte demandante no presentó solicitudes probatorias se incorporaron las pruebas documentales aportadas y se fijó el litigio dentro del presente asunto.

Ahora, como quiera que no se presentó oposición al respecto, lo procedente es correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el termino para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.034** de fecha: **19 DE JULIO DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO ADMINISTRATIVO
003 MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01131af5546f8fb7c2909477f5185ab3ff16937b6737b5743ef6292720c8a1a3

Documento generado en 16/07/2021 10:22:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00055

Demandante: Guillermo José Díaz Ariza

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Asunto: Auto corre traslado de alegatos

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 2 de julio de 2021 se tuvo por no contestada la demanda dentro del presente proceso y por ende no hubo lugar a resolver sobre excepciones previas, y como quiera que la parte demandante no presentó solicitudes probatorias se incorporaron las pruebas documentales aportadas y se fijó el litigio dentro del presente asunto.

Ahora, como quiera que no se presentó oposición al respecto, lo procedente es correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el término para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.034** de fecha: **19 DE JULIO DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO ADMINISTRATIVO
003 MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61dd752e4999fdc3f56c476fce2458c397b441e93f467d4708d732a97ffdf32f

Documento generado en 16/07/2021 10:23:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00057

Demandante: Marco Ivan Hoyos Martínez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Asunto: Auto corre traslado de alegatos

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 2 de julio de 2021 se tuvo por no contestada la demanda dentro del presente proceso y por ende no hubo lugar a resolver sobre excepciones previas, y como quiera que la parte demandante no presentó solicitudes probatorias se incorporaron las pruebas documentales aportadas y se fijó el litigio dentro del presente asunto.

Ahora, como quiera que no se presentó oposición al respecto, lo procedente es correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el termino para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.034** de fecha: **19 DE JULIO DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO ADMINISTRATIVO
003 MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad82c026e8f5406058caeb6f4a983bb88dcc1725676e86ea946637e0f0cff99d

Documento generado en 16/07/2021 10:25:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00075

Demandante: Olga Rosa Mercado de Almanza

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Asunto: Auto corre traslado de alegatos

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 2 de julio de 2021 se tuvo por no contestada la demanda dentro del presente proceso y por ende no hubo lugar a resolver sobre excepciones previas, y como quiera que la parte demandante no presentó solicitudes probatorias se incorporaron las pruebas documentales aportadas y se fijó el litigio dentro del presente asunto.

Ahora, como quiera que no se presentó oposición al respecto, lo procedente es correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el término para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.034** de fecha: **19 DE JULIO DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO ADMINISTRATIVO
003 MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80179a50cba9647b373e3ef6f1e72346a9686fc3d3c2d68ea46e9ca9eaa25c65

Documento generado en 16/07/2021 10:26:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes dieciséis (16) de julio del año dos mil veinte y uno (2.021).

Medio de Control: Reparación directa

Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00077

Demandante: Johana María Sibaja Arcia y otros

Demandado: Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

Asunto: AUTO ADMITE

i. CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha 09 de abril de 2.021, se inadmitió la demanda de la referencia, al considerar que adolecía de algunos defectos que impedían adoptar una determinación contraria; como la parte actora, en el término para la corrección presentó el escrito de subsanación, cumpliendo con la carga de aportar la constancia de notificación de la demanda y sus anexos a los demandados conforme al artículo 67 de la ley 1437 de 2011 modificada por el Decreto 2080 de 25 de enero de 2021, se procederá a admitir la presente demanda.

El presente proceso se situará en lo pertinente conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciado con posterioridad a su expedición.

En consecuencia, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. iii) Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de

Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

Montería;

ii. **RESUELVE**

PRIMERO: Admitir la demanda de Reparación Directa referenciada. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la **Rama Judicial**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibidem).

SEPTIMO: Tener como apoderada de la parte actora, a la Dra. Leidy Johana Agamez Arcia identificada con C.C. No. 1.068.658.192 y T.P. No 207.251 del C.S.J., conforme al memorial de poder allegado con la demanda y sus anexos.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.034** de fecha: **19 DE JULIO DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO ADMINISTRATIVO
003 MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7d158c49f8491b9c5840930959cba4d008145326abc3089c2516306aef4ad5a

Documento generado en 16/07/2021 10:40:38 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes (16) de julio del año dos mil veinte y uno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00138

Demandante: James Javier Jiménez Soto

Demandado: Municipio de Montelíbano

Asunto: AUTO ADMITE

i. CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha 21 de mayo de 2.021, se inadmitió la demanda de la referencia, al considerar que adolecía de algunos defectos que impedían adoptar una determinación contraria; como la parte actora en el término para la corrección presentó el escrito de subsanación, aportando constancia del envío de la demanda y sus anexos al demandado. Por lo que, se dispondrá su admisión.

El presente proceso se situará en lo pertinente conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciado con posterioridad a su expedición.

En consecuencia, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. iii) Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

ii. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al **Municipio de Montelíbano**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibidem).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.034** de fecha: **19 DE JULIO DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria



Firmado Por:

**GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ
JUEZ
JUEZ -**

**JUZGADO ADMINISTRATIVO
003 MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb9781ef88688b0dca7ee5d8e45018e1e756a6e22ae5b5dd2b5ae424c2c0d456

Documento generado en 16/07/2021 10:41:52 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes dieciséis (16) de julio del año dos mil veinte y uno (2.021).

Medio de Control: Reparación Directa.

Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00141

Demandante: Víctor Manuel Hoyos Contreras y Otros

Demandado: Nación – Instituto Nacional de Vías – INVIAS y Departamento de Córdoba

Asunto: AUTO ADMITE

i. CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha 28 de mayo de 2.021, se inadmitió la demanda de la referencia, al considerar que adolecía de algunos defectos que impedían adoptar una determinación contraria; como la parte actora en el término para la corrección presentó el escrito de subsanación, aportando constancia del envío de la demanda y sus anexos a los demandados. Por lo que, se dispondrá su admisión.

El presente proceso se rituará en lo pertinente conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciado con posterioridad a su expedición.

En consecuencia, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. iii) Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

ii. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Reparación Directa referenciada. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al **Instituto Nacional de Vías – INVIAS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público delegado** ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibidem).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.034** de fecha: **19 DE JULIO DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO ADMINISTRATIVO
003 MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfcbe2982a3d8a876c5082c839d174657b50ef472a68d0dbf09a3e2289b57da6**
Documento generado en 16/07/2021 11:23:20 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes dieciséis (16) de julio del año dos mil veinte y uno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00143

Demandante: María del Rosario Méndez Jiménez

Demandado: Municipio de Cereté

Asunto: AUTO ADMITE

i. CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha 28 de mayo de 2.021, se inadmitió la demanda de la referencia, al considerar que adolecía de algunos defectos que impedían adoptar una determinación contraria; como la parte actora, en el término para la corrección presentó el escrito de subsanación, aportando constancia del envío de la demanda y sus anexos al demandado. Por lo que, se dispondrá su admisión.

El presente proceso se situará en lo pertinente conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciado con posterioridad a su expedición.

En consecuencia, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,

Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. iii) Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

ii. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al **Municipio de Cereté** a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibidem).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.034** de fecha: **19 DE JULIO DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO ADMINISTRATIVO
003 MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

416deee9b7bc31436f6f5a218f8669fc3ed058426c23b55dab23f0daab126b43

Documento generado en 16/07/2021 11:18:26 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

